En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI. y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN. y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C., A. D. C/ P. A. SA S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 330- Año 2023)** venidos del Juzgado laboral Nº 1 (Expte. N° 74 /2022) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

La sentencia de grado estableció *"1) Declarando la inconstitucionalidad de la normativa identificada en los considerandos. 2) No haciendo lugar a la demanda incoada por D. C., DNI. X., contra P. A. S.A. Costas por su orden…"*

Dicho decisorio fue apelado en fecha 02/10/2023 mediante ID 1245256 por la parte demandada, recurso que fuera concedido mediante proveído de fecha 6/10/2023.

Expresa agravios la recurrente en fecha 11/10/2023 escrito ID 1257640, contestando la actora el traslado conferido en fecha 22/10/23 ID 1269293.

Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

2).- Agravios de la parte demandada:

Agravia a la parte demandada la imposición de las costas del proceso.

Expresa que la a quo rechazó la demanda estimando que el accionante no había acreditado la presunta minusvalía laborativa que reclamaba en el pleito, conforme LRT.

Platea que la Jueza de 1ª. instancia estableció las costas en el orden causado y ello viola y vulnera el principio establecido en el art. 69 CPCC. Afirma que la única perdidosa en la acción ha sido la actora y no existe argumento válido alguno para que su parte deba asumir sus propias costas, las que debe afrontar el accionante.

Ataca la conclusión de la sentencia en cuanto ha dicho que *"…la actora pudo sentirse con derecho a reclamar (art. 72 CPCC)…"* y sostiene que si para fijar las costas nos basamos solo en ello, los actores jamás serían condenados a pagarlas en virtud de que siempre se considerarían con derecho a litigar. Conforme a ello, califica al fallo de arbitrario.

Agrega que otro yerro del fallo es que ha fundado su decisión en el art. 72 CPCC, el cual contempla una situación totalmente diferente al caso de autos. Dice que aquí no existió un resultado parcialmente favorable a ambos litigantes -como reza la norma- sino que el actor resultó totalmente vencido.

Afirma que si se produce el rechazo total de la acción, no tiene relevancia si el actor se consideraba con derecho a litigar y se debe condenar en costas únicamente al accionante.

3).- El tratamiento de los agravios de la parte demandada:

3.1).- Imposición de costas:

En autos, donde ha tenido lugar la absoluta derrota de la actora y rechazo de la acción entablada, en virtud de lo dispuesto por el art. 282 CPCC, no encuentro fundamento para apartarme del principio del vencimiento como base de la condena en costas (art. 69 párr. 1° CPCC y art. 57 de la Ley XIV N° 1).

En mi opinión, no se encuentran reunidos los extremos necesarios para relevar de costas a la perdidosa, eximente de por sí de muy restrictiva interpretación (art. 69 párr. 2° CPCC).

En cuanto al fundamento de la sentencia de grado, que consideró que la actora "*pudo sentirse con derecho a reclamar (Art. 72 CPCC)*", cabe recordar que el sentimiento subjetivo de la razón para litigar no es por sí suficiente para eximir al perdidoso, pues es indudable que, salvo casos concretos de actitudes maliciosas, toda persona que plantea una demanda ante la Justicia, lo hace considerando tener la razón; no obstante, ello no lo exime de afrontar las expensas del juicio originadas a la contraparte, si el resultado obtenido le es desfavorable.

La eximición que autoriza el art. 69 del CPCC procede, en líneas generales, cuando media "razón fundada para litigar", esta expresión comprende aquellos supuestos en que, por las particularidades del caso, cabe considerar que el vencido actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho invocado en el litigio. Sin embargo, no se trata de la mera creencia subjetiva de litigante en orden a la razonabilidad de su pretensión, sino de la existencia de circunstancias objetivas que demuestren la concurrencia de un justificativo para eximirlo de costas y sólo ha de disponerse la exención, cuando existen motivos muy fundados, por la predominancia del criterio objetivo de la derrota, el que también rige como principio en el ámbito del proceso laboral, tal como lo determina el art. 57 de la ley XIV Nro. 1.

Pues si bien, la aplicación de costas en materia laboral debe ser evaluada a la luz de los principios protectorios del trabajo y que se debe garantizar el acceso del trabajador a los estrados judiciales a fines de defender sus derechos, eso no lo exime de responder por los gastos del proceso cuando, habiendo sido garantizado inicialmente ese acceso a la justicia, su pretensión es rechazada íntegramente.

El principio de gratuidad, como quedara dicho, implica desde una perspectiva protectora la imposibilidad de gravar el ejercicio de las acciones judiciales o de las peticiones administrativas, pero no impide la condena en costas. Es decir, que no desplaza las normas contenidas en el art. 68, CPCCN respecto de la imposición de las costas, por lo que no incluye la eximición de su pago cuando el trabajador resulte vencido en el juicio y el fallo le imponga esa condena accesoria. (Tratado de derecho del trabajo y de la seguridad social, Segunda edición actualizada y ampliada, Tomo I, Julio Armando GRISOLIA, LA LEY 2017, Pág, 263, Ed. Digital).

En este sentido se ha dicho que: "*el principio de gratuidad que establece el art. 20 de la ley 20744 (DT, t.o.1976-238) alcanza al pago de la tasa de justicia, pero no al de las costas judiciales cuando el trabajador es vencido en el pleito...*". (CNTrab., sala IV, 2008/02/22, "Ceriana, Pedro Rosendo c. Sabatino, José" La Ley Online, AR/JUR/1715/2008).

4).**- Conclusión:**

Conforme los argumentos expuestos, corresponde revocar parcialmente la sentencia apelada en lo dispuesto sobre la imposición de costas del proceso "por su orden" y disponer que se imponen las mismas, en su totalidad a la parte actora que resulta perdidosa (art. 69 CPCC). Así lo voto.

5).- Adecuación de costas y honorarios

En razón de la solución propuesta precedentemente, se ha adecuado de imposición de las costas de la primera instancia (art. 282 CPCC), sin que corresponda hacerlo sobre la regulación de los honorarios que regulados.

6).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: "…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, atento el resultado al se ha arribado, entiendo que corresponde la imposición de las costas en esta alzada, a la actora perdidosa-art.57, Ley XIV N°1-.

7).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del abogado de la demandada Dr. J. M. F. C. en el 30%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior y los de la letrada de la parte actora Abogada D. P. en 8 (ocho) JUS en virtud de no habérsele regulado honorarios en la instancia anterior, todos ellos con más el IVA en caso de corresponder, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y el agravio expresado por la parte demandada apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente.

2 – Tratamiento del agravio de la demandada

La imposición de costas por su orden

La sentencia dictada en la primera instancia rechazó la demanda interpuesta por la parte actora e impuso las costas del proceso por su orden, en vistas a que la actora pudo sentirse con derecho a reclamar. Esta decisión agravia a la apelante quien considera que las costas deben ser impuestas a la parte actora que resultó perdidosa en el proceso, resultando improcedente tanto la cita del art. 72 del CPCC, como así también fundar la decisión en que ”la actora pudo sentirse con derecho a reclamar”.

De la letra de la norma del art. 69 CPCC surge que es posible la exoneración de costas, como excepción al principio objetivo de la derrota, lo cual la hace carecer de absolutidad. No obstante ello, debemos resaltar que dicha facultad ha de ser excepcional y de carácter restrictivo a fin de no desnaturalizar el principio rector.

Tenemos que la regla es la condena en costas y la excepción es la eximición, resultado ésta procedente solamente cuando median razones fundadas y objetivas para liberar al litigante vencido (conf. CACCom., San Isidro, Sala I, 02/09/1998, causa 77.295; CNCiv., Sala A, 29/08/1998, LL 1989-A-357; Sala D, 14/06/1985, LL 1985-D-312; entre otros).

El apartamiento de tal principio solo debe acordarse cuando median razones fundadas, pues la exención debe ser aplicada con criterio restrictivo (conf. C.Civ.Com.Quilmes, Sala 2ª., 18713, S 15/09/2017, JUBA, sumario B2953295; C.Civ.Com.Mar del Plata, Sala 2ª., 165865, 275-R, I 11/07/2018, B5050851; C.Civ.Com.San Nicolás, 11892, I 26/03/2015, sumario B860526; entre otros), constituyendo una solución reservada para situaciones de hecho de significativa complejidad o con relación a temas jurídicos sobre los que no exista uniformidad en la doctrina y en la jurisprudencia, de modo que el vencido haya razonablemente podido creerse con derecho a litigar de acuerdo con circunstancias objetivas y fundadas que tornen manifiestamente injusta su imposición al perdedor en el caso particular.

El artículo autoriza al juez, árbitro o tribunal a eximir de costas al vencido cuando encontraren mérito para ello, por resolución fundada, indicando las razones y bajo pena de nulidad, dado que se estaría alterando la regla general de la derrota. Debe quedar en claro que debe aplicarse cuando las circunstancias del caso tornen manifiestamente injusta la imposición contra el vencido (conf. Cám.2ª.Civ.Com.,La Plata, 120688 205, S 04/10/2016, JUBA, sumario B302436; QUADRI, G.H., *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado"*, La Ley, 2023, T. I, págs. 237 y sigs.).

En definitiva, la eximición en el pago de los gastos provocados constituye una solución reservada para situaciones de hecho de significativa complejidad, notorias o discutibles, con relación a temas jurídicos sobre los que no exista uniformidad en la doctrina y en la jurisprudencia, de modo que el vencido pueda, en términos de razonabilidad, creerse con derecho a litigar. Pero en situaciones dudosas debe resolverse inclinándose por la aplicación del principio objetivo de la derrota (conf. QUADRI, G.H., ob. cit., T. I, pág. 239).

Es sabido que para que proceda la exención a la que se alude, la razón probable para litigar, esto es, la expectativa que pudo la peticionante abrigar en cuanto a obtener un resultado final favorable, debe estar avalada por elementos objetivos de apreciación de los que se infiera su procedencia sin lugar a dudas. El arbitrio judicial para disponer la eximición de costas se encuentra limitado al supuesto en que la cuestión se preste a dificultades en su solución, sea por su complejidad natural, por la divergente interpretación que le haya dispensado la doctrina o la jurisprudencia o, finalmente por conducta de las partes (conf. CNCom., Sala A, 17/07/2022, LL del 01/01/2003, p. 3; LLOnline AR/JUR/622/2002).

No basta que el vencido alegue tener "razones fundadas para litigar" pues, en mayor o en menor medida todos los justiciables la tienen, sino que se trata de una apreciación judicial donde deben señalarse elementos objetivos que

irremediablemente conlleven a otorgar esa ventaja (v.gr., la aplicación de una ley, un cambio de criterio jurisprudencial o la declaración de abstracción).

En otras palabras, debemos encontrarnos frente a la convicción fundada del justiciable respecto del derecho que invoca a lo que llevará al juez a apreciar y meritar su conducta y eximirlo de cargar con los costos, decisión que deberá estar basada en razones objetivas que avalen ese proceder.

La jurisprudencia sanjuanina ha resuelto que *"…las costas sólo pueden imponerse en el orden causado, en los casos, que por la naturaleza de la acción deducida, la forma en que se trabó la litis, o la conducta de las partes, su regulación pueda efectuarse mediante un apartamiento de la regla general. Fuera de los casos previstos en la ley ritual, sólo procede excepcionalmente la eximición de costas ante cuestiones dudosas de derecho, que no fueron resueltas anteriormente, o por tratarse de cuestiones excesivamente complejas"* (C.Apel.Civ.Com.Minería de San Juan, Sala III, 10/03/2006, LLOnline AR/JUR/338/2006).

El requisito de expresar el mérito de la eximición de costas, exige que se proporcionen razones objetivas que justifiquen tal pronunciamiento, no bastando la mención genérica de la inexistencia de antecedentes en la jurisdicción y/o del carácter no pacífico que la materia reviste en el campo jurisprudencial o doctrinario, **ni la mención de la razón probable para litigar**, si además no median circunstancias objetivas que apoyadas en las circunstancias de la causa, demuestren razonada y fundadamente la iniquidad que conlleva la aplicación del principio general de la materia, las que deben explicitarse en la motivación del fallo a los fines de cumplimentar la exigencia constitucional de su debida fundamentación (arts. 17 y 18 de la CN) (SAIJ, sumario de fallo, 09/09/2010, ID SAIJ: SUI0077810).

Se considera que **"media razón fundada para litigar"** o que ***"…la actora pudo sentirse con derecho a reclamar…"*** –como dice la sentencia en crisis—

cuando por las particularidades del caso cabe considerar que el vencido actuó sobre la base de un convencimiento lógico acerca del hecho invocado en el litigio. **No se trata de la mera creencia subjetiva del litigante en orden a la razonabilidad de la pretensión, sino de la existencia de circunstancias objetivas que demuestren la ocurrencia de un justificativo para eximirlo de costas** (conf. C.Civ.Com.La Matanza, Sala 2ª, 119 RSI-57-1, I 28/06/2001, JUBA, sumario B3400135. SAIJ, JUBA, sumario fallo 06/02/2018, Id SAIJ: SU50009726. Fallo de la CNTrab., Sala I, 18/02/2008, LLOnline AR/JUR/1091/2008).

En razón de lo hasta aquí expuesto y fundamentado, no es posible confirmar la decisión recurrida de la imposición de las costas "por su orden", dado que no se cumplen los recaudos que he señalado y que son necesarios para que tal procedimiento pueda ser aplicado razonablemente en el caso.

Es por ello que, admitiendo la queja, propongo la revocación parcial de la sentencia en lo que hace a la imposición de las costas del proceso, las que deben ser impuestas en su totalidad a la parte actora que resultó perdidosa en la contienda (art. 69 CPCC) (conf. esta Cámara in re *"G., A.D. c/ P. A. SA s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*, Sent. 22/02/2024, Reg. N° 23/24 SDL; entre otros).

5 – <u>Conclusión</u>

En razón de lo hasta aquí fundamentado cabe concluir que corresponde: **revocar parcialmente** la sentencia apelada en lo dispuesto sobre la imposición de costas del proceso "por su orden" y **disponer** que se imponen las mismas en su totalidad a la parte actora que resulta perdidosa en la contienda (art. 69 CPCC). Así lo voto.

6 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

En razón de lo propuesto precedentemente, se concreta la adecuación de la imposición de las costas de la primera instancia (art. 282 CPCC), sin que

corresponde hacerlo sobre la regulación de los honorarios que resultan confirmados.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la parte actora (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la parte demandada, Dr. J. M. F. C., en el 30% de los que les corresponden por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.) y regulando los de la letrada de la parte actora, Dra. D. P., en ocho (8) JUS en razón de no habérsele regulado en la primera instancia (art. 7 y concs. Ley XIII N° 4).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **<u>PARCIALMENTE</u>** por la **<u>NEGATIVA</u>**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia en crisis en cuanto ha impuesto las costas del proceso "por su orden".

2) DISPONER que las costas del proceso se imponen en su totalidad a la parte actora que resulta vencida en el mismo (art. 69 CPCC).

3) DEJAR SENTADO que con la solución propuesta se adecua la imposición de costas de la primera instancia, no siendo necesario modificar la regulación de honorarios.

4) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la actora vencida (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. J. M. F. C. en el 30%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior y los de la letrada de la parte actora Abogada D. P. en 8 (ocho) JUS en virtud de no habérsele

regulado honorarios en la instancia anterior, todos ellos con más el IVA en caso de corresponder, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

5) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, DEVUELVASE.

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Guillermo D. Hansen, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de noviembre de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia en crisis en cuanto ha impuesto las costas del proceso “por su orden”.

2) **DISPONER** que las costas del proceso se imponen en su totalidad a la parte actora que resulta vencida en el mismo (art. 69 CPCC).
3) **DEJAR SENTADO** que con la solución propuesta se adecua la imposición de costas de la primera instancia, no siendo necesario modificar la regulación de honorarios.
4) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la actora vencida (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. J. M. F. C. en el 30%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior y los de la letrada de la parte actora Abogada D. P. en 8 (ocho) JUS en virtud de no habérsele regulado honorarios en la instancia anterior, todos ellos con más el IVA en caso de corresponder, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.
5) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDL.